



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 10717 DE 2020

(11 MAR 2020)

Radicación: 17-292981

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en la Ley 1340 de 2009, el Decreto 4886 de 2011, en concordancia con el Decreto 2153 de 1992, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 71584 del 9 de diciembre de 2019 (en adelante “Resolución No. 71584 de 2019” o “Resolución Sancionatoria”), la Superintendencia de Industria y Comercio determinó que **INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**¹ (en adelante “**ALIMENTOS DAZA**”), **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ, COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S.** (en adelante “**DISFRUVER**”), **ALIMENTOS SPRESS S.A.S.** (en adelante “**ALIMENTOS SPRESS**”), **NAMASTÉ FOOD S.A.S.** (en adelante “**NAMASTÉ**”) y **BEST COLOMBIAN FRUITS S.A.S.** (en adelante “**BESTCOLFRUITS**”), violaron la libre competencia por haber actuado en contravención del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (colusión en licitación pública) en el marco del proceso **LP-AMP-129-2016** adelantado por la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** (en adelante, “**CCE**”).

Igualmente, se estableció que **JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ, ANDREA ROSAS DÍAZ, NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA, STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ y GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR**, incurrieron en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por cuanto toleraron y/o ejecutaron, las infracciones a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

Así mismo, en la Resolución Sancionatoria, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió **ARCHIVAR** la investigación en favor de **INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S., HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ, COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S. ALIMENTOS SPRESS S.A.S., STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ, NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA y HÉCTOR HUGO CASTELBLANCO CASTELBLANCO**, por no haber infringido lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, respecto del proceso de selección **SA-SI-AG-140-2017**, en la modalidad de responsabilidad que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

Como también, **ARCHIVAR** la investigación en favor de **ANDREA ROSAS DÍAZ, JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ, GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR, STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ y HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ**, por no haber infringido lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, respecto del proceso de selección **SA-SI-AG-140-2017**, en la modalidad de responsabilidad que trata el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

¹ Mediante Acta No. 14 del Accionista único, del 29 de octubre de 2019, inscrita el 31 de octubre de 2019 en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número 2520489 del libro IX, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

SEGUNDO: Que una vez notificada la Resolución No. 71584 del 9 de diciembre de 2019, de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" o "CPACA"), **DISFRUVER, ANDREA ROSAS DÍAZ y JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ** interpusieron recurso de reposición en el cual solicitaron el decreto de algunas pruebas.

TERCERO: Que conforme lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, mediante la Resolución No. 2094 del 28 de enero de 2020 (en adelante "Resolución recurrida", "Resolución de pruebas" o "Resolución que rechazó pruebas") se decidió sobre las pruebas solicitadas por los recurrentes². En particular, se rechazaron el dictamen pericial y la prueba por informe solicitadas por **DISFRUVER, ANDREA ROSAS DÍAZ y JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ**.

CUARTO: Que una vez notificada la Resolución No. 2094 del 28 de enero de 2020 y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, **DISFRUVER, ANDREA ROSAS DÍAZ y JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ** interpusieron recurso de reposición contra la misma. Los argumentos expuestos por los investigados se resumen a continuación:

4.1. Argumentos relacionados con el dictamen pericial aportado

- No le asiste razón a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando afirma que el dictamen pericial es innecesario para establecer que el estudio de mercado en que se fundamentó el proceso de selección **LP-AMP-129-2016** fue indebidamente elaborado. Lo anterior, por cuanto establecer que dicho proceso de selección se encontraba mal elaborado, es una pieza fundamental para establecer el impacto legal de la conducta sobre el mercado si se tiene en cuenta que esta Superintendencia consideró que algunos grupos fueron declarados desiertos como efecto de la conducta, sin embargo, ello pudo ser el resultado de una indebida elaboración del mercado de la licitación que culminó con un precio insuficiente, y no el de un presunto acuerdo anticompetitivo entre los oferentes.
- De llegarse a demostrar que el estudio de mercado era deficiente, es claro que nadie tenía por qué presentarse a un proceso de selección que reportaba pérdidas, por lo cual, mal podría hablarse de un beneficio obtenido por el presunto infractor de la conducta.
- La decisión de no haberse presentado al referido proceso de selección, encuentra sustento en el estatuto de contratación estatal que prohíbe presentar propuestas con precios artificialmente bajos.
- Es importante que los investigados puedan presentar argumentos de por qué la conducta no tuvo ningún efecto, más aún si se tiene en cuenta que la misma tiene implicaciones penales.
- Preocupa que el Despacho al momento de resolver sobre las pruebas ya esté decidiendo sobre el fondo del recurso, al advertir que lo que demuestra ese estudio no sirve para cambiar la decisión y que las razones del recurrente no son válidas.
- En cuanto a la tasación de la multa, contrario a lo afirmado por la Superintendencia de Industria y Comercio, los criterios para graduar la multa sí son técnicos. En efecto, el impacto que la conducta tenga sobre el mercado, la dimensión del mercado afectado, el beneficio obtenido por el infractor de la conducta, la cuota de mercado de la empresa infractora, entre otras, son criterios que requieren conocimientos y datos técnicos y, en consecuencia, un dictamen sí es una prueba idónea para demostrarlos.

² Folios 5343 a 5346 del cuaderno público No. 24 del Expediente.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

- Para efectos de determinar la proporcionalidad de la multa es necesario analizar una pluralidad de aspectos financieros, contables y jurídicos, los cuales corresponden a análisis técnicos propios de un perito.

4.2. Argumentos relacionados con la prueba por informe solicitada

- El Despacho no accedió a decretar la prueba por informe por considerar que los derechos de petición ante las respectivas autoridades se radicaron un día antes de radicarse el escrito de impugnación. Así las cosas, para que la prueba por informe resulte procedente el recurrente tiene que saber desde antes de que se le notifique el acto administrativo que recurre, qué pruebas por informe quiere solicitar, ya que el plazo para interponer el recurso es precisamente de diez (10) días hábiles.
- Quiere decir lo anterior que, si se solicita la prueba por informe, es porque el tiempo de diez (10) días hábiles no fue suficiente. En tal sentido, no se entiende por qué el Despacho está imponiendo cargas para el ejercicio del derecho de defensa de los investigados que la norma no establece.
- La información solicitada no corresponde solamente a los recurrentes, sino también a otros agentes participantes en el mercado de las compras públicas, por lo que la misma es reservada, motivo por el cual es necesario que sea solicitada por una autoridad judicial.

QUINTO: Que de conformidad con la normativa aplicable, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2094 del 28 de enero de 2020.

5.1. Consideraciones frente a los argumentos presentados por los investigados contra la Resolución No. 2094 del 28 de enero de 2020

Previo a analizar los argumentos presentados por **DISFRUVER, ANDREA ROSAS DÍAZ** y **JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ** en contra de la decisión de rechazar el decreto y práctica de algunas de las pruebas solicitadas dentro de su recurso de reposición presentado contra la Resolución Sancionatoria, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones:

5.1.1. Competencia para resolver el recurso de reposición frente al acto que niega o rechaza pruebas

El artículo 20 de Ley 1340 de 2009 dispone que:

*Para efectos de lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo todos los actos que se expidan en el curso de las actuaciones administrativas de protección de la competencia son de trámite, **con excepción del acto que niegue pruebas**. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Por su parte el artículo 74 del CPACA establece que:

"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

En armonía con lo dispuesto en los artículos citados, si bien el acto que niega o rechaza pruebas no es un acto definitivo, la norma especial aplicable al procedimiento de prácticas restrictivas de la libre competencia es claro en establecer que, frente a este, procede el recurso de reposición. De esta forma, si el recurso es interpuesto dentro del término legal correspondiente, el funcionario público que tomó la decisión que se recurre es quien estudia y decide el recurso, teniendo la posibilidad de aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

5.1.2. Sobre los requisitos para el decreto de pruebas en las actuaciones administrativas sancionatorias

Conforme quedó establecido en la Resolución No. 2094 del 28 de enero de 2020 para que una prueba sea decretada dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio por prácticas restrictivas de la libre competencia económica esta debe cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad. Debiendo entenderse que, la conducencia está referida a que el medio de prueba sea el idóneo para demostrar el hecho pretendido por la parte³; la pertinencia a que la prueba debe recaer sobre los hechos que se encuentran en debate⁴ y; la utilidad a que la prueba en efecto brinde certeza al director del proceso frente a los hechos que se encuentran en discusión o que determinado hecho no se encuentre ya probado o acreditado con otra prueba obrante en el Expediente⁵.

5.1.3. Consideraciones frente a la prueba pericial aportada

El dictamen pericial aportado por los ahora recurrentes buscaba dos finalidades, la primera, determinar que el estudio de mercado del proceso de licitación **LP-AMP-129-2016** se encontraba indebidamente elaborado y, la segunda, que la multa impuesta a **DISFRUVER, ANDREA ROSAS DÍAZ** y **JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ** fue desproporcionada y confiscatoria. La Resolución recurrida indicó que, en consideración a las finalidades perseguidas con el dictamen pericial, el mismo resultaba ser innecesario. Bajo este entendido se estaría afirmando que la prueba era inútil para el objeto de la investigación. Lo anterior, teniendo en cuenta que la utilidad de la prueba, como requisito de la misma, hace referencia a "*su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente*"⁶, y al "*efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallado*"⁷.

En la medida en que, reitera el Despacho, el dictamen pericial aportado busca probar esencialmente un hecho que no es objeto de la presente investigación administrativa y es que la entidad estatal realizó una indebida elaboración del mercado de la licitación que se traducía en un precio insuficiente, lo cual fundamentaría el comportamiento ejecutado por los recurrentes, hecho que además impactaría la tasación de la multa de acuerdo con los criterios de graduación de la sanción, es necesario traer a colación las definiciones de finalidad y tema de la prueba:

"[E]l concepto de finalidad de la prueba se sintetiza en la necesidad de llevar certeza al director del proceso frente a los hechos objeto de debate, certeza que contribuirá a que, valorando en conjunto las pruebas que obren dentro del proceso, le permitan tomar una decisión de fondo, seria y motivada. Al respecto el profesor Hernán Fabio López establece que:

(...)

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 7 de marzo de 2018, Rad. 51882, MP: Patricia Salazar Cuéllar y Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 8 de agosto de 2018, rad. 58657.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa, Sección Quinta. Sentencia del 5 de marzo de 2015, Rad. 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 7 de marzo de 2018, Rad. 51882, MP: Patricia Salazar Cuéllar, Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa, Sección Cuarta. Sentencia del 11 de junio de 2015, Rad. 20.473, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 8 de agosto de 2018, rad. 58657.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 7 de marzo de 2018, Rad. 51882, MP: Patricia Salazar Cuéllar.

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 8 de agosto de 2018, rad. 58657, CP: Stella Conto Díaz Del Castillo (e).

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

"la prueba tiene como finalidad llevar certeza al funcionario judicial, usualmente el juez, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes (...) se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de ello"⁸.

Por su parte, respecto del tema de la prueba se ha indicado que:

"Lo constituyen aquellos hechos que de acuerdo con el particular y concreto carácter del respectivo proceso es necesario acreditar para llevar certeza al funcionario judicial, noción que a su vez es la base para desarrollar los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba"⁹.

Frente al objeto de la prueba, debe señalarse que este enmarca el hecho o hechos que buscan ser probados o desvirtuados.

Teniendo en cuenta estos aspectos, el artículo 164 del CGP establece que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. En este sentido, es obligación del funcionario que toma la decisión motivarla teniendo en cuenta las pruebas solicitadas, admitidas, aportadas, decretadas y practicadas a lo largo de la actuación. Lógicamente, apreciándolas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica¹⁰.

Ahora bien, para poder decidir sobre su admisibilidad y decreto, el funcionario público debe realizar el juicio de conducencia, pertinencia y utilidad, puesto que, para poder ser incorporadas dentro del Expediente es necesario que cumplan con dichos requisitos. No tendría sentido alguno decretar, practicar o incorporar pruebas que no contribuyen a establecer la verdad procesal en un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, resulta relevante señalar que en la presente actuación administrativa, de manera clara e insistente se ha indicado que incluso en el evento en el que el proceso de selección **LP-AMP-129-2016** hubiera sido indebidamente elaborado, este Despacho arribaría a la misma conclusión en torno a la existencia de un acuerdo competitivo entre los sancionados. Por tal motivo, el decreto de un dictamen pericial orientado a establecer la exactitud o inexactitud del referido proceso de selección, resulta innecesario.

Debe resaltarse que, en contravía de lo afirmado por los recurrentes, no se hace necesario concluir que el estudio de mercado era deficiente para justificar que los agentes de mercado no tenían por qué presentarse a un proceso de selección que reportaba pérdidas. Pues, lo que aquí se discute es que los sancionados no tenían por qué coordinar su actuar frente al referido proceso de selección.

Ahora bien, en cuanto a la necesidad que tienen los sancionados de presentar argumentos ante las autoridades penales respecto del efecto de la conducta, advierte este Despacho que existen varios mecanismos a su disposición ante las respectivas autoridades y en las diferentes instancias, lo que no implica que de manera imperativa deba este Despacho decretar una prueba que, se insiste, no le permitirá convencerlo de la ocurrencia o no de los hechos materia de investigación.

En cuanto a la preocupación que le asiste a los recurrentes en relación con que al momento de resolver sobre las pruebas ya se encuentra este Despacho decidiendo sobre el fondo del recurso, al advertir que lo que demuestra ese estudio no sirve para cambiar la decisión y que las razones del

⁸ López, Hernán Fabio. 2017. Código General del Proceso-Pruebas. Objeto, tema, conducencia, pertinencia, utilidad y fin de la prueba. P. 70. Citado en la Resolución No. 4027 de 2019, p. 7.

⁹ López, Hernán Fabio. 2017. Código General del Proceso-Pruebas. Objeto, tema, conducencia, pertinencia, utilidad y fin de la prueba. P. 73-74. Citado en la Resolución No. 4027 de 2019, p. 7.

¹⁰ **Artículo 176.** *Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

recurrente no son válidas, basta con indicar que tal argumento quedó plasmado de manera clara e inequívoca en la Resolución Sancionatoria, así como también fue objeto de pronunciamiento por parte de la Delegatura en su Informe Motivado, razón por la cual el haberse servido del mismo no implicó un prejuizgamiento o un sesgo, por el contrario, sirvió de fundamento fáctico para explicar el motivo por el cual la prueba pericial aportada carecía de utilidad en el marco de la presente actuación.

Finalmente, en torno a los conocimientos técnicos que el dictamen pericial le aportaría a este Despacho, en particular, en relación con el impacto que la conducta tuvo sobre el mercado, la dimensión del mercado afectado, el beneficio obtenido por el infractor de la conducta, la cuota de mercado de la empresa infractora, es preciso indicar que esta Superintendencia, en uso pleno de sus facultades y experticia técnica como Autoridad Nacional de Competencia, en la Resolución Sancionatoria se ocupó de analizar tales aspectos, sin que fuera procedente o necesario contar con la ayuda de un experto para tal fin. Sin embargo, tal y como se indicó en la Resolución recurrida, este Despacho tendrá en cuenta los argumentos contenidos en el documento aportado en el respectivo acto administrativo que resuelva los recursos contra la Resolución final.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho confirma su decisión de rechazar el decreto del dictamen pericial aportado por los ahora recurrentes.

Por otra parte, en relación con la prueba por informe solicitada por los recurrentes, estos aseveraron que la Superintendencia de Industria y Comercio estaba imponiendo cargas excesivas para el ejercicio del derecho de los investigados que las normas procesales no contemplan, bajo ese entendido, para que la prueba por informe resulte procedente el recurrente tiene que saber desde antes de que se le notifique el acto administrativo que recurre, qué pruebas por informe quiere solicitar, ya que el plazo para interponer el recurso es precisamente de diez (10) días hábiles. Para responder los argumentos presentados por los recurrentes en relación con la negación de la prueba por informe, la cual se confirmará, vale la pena aludir a lo señalado por la jurisprudencia al respecto:

"La carga de la prueba "onus probandi" es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporta las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de probar, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"¹¹.

Según lo expuesto, considera el Despacho que, si el material probatorio que ahora solicitan los recurrentes era tan importante para sus resultados del proceso, debieron solicitar las mismas en el momento en que se corrió traslado de la Resolución de Apertura de Investigación y no esperar hasta esta instancia procesal, reprochando además que este Despacho le está imponiendo cargas para el ejercicio de su derecho de defensa, para que esta Superintendencia asuma su carga de la prueba.

A más de ello, dada la ausencia de justificación acerca de por qué tal solicitud de prueba no tuvo lugar previamente o qué causa impidió tal solicitud, procede este Despacho a confirmar la decisión de rechazo de la prueba por informe solicitada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

¹¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 4, Sentencia del 14 de diciembre de 2016, Rad. 15001 33 33 008 2012 00072 – 01.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el rechazo del dictamen pericial y la prueba por informe solicitadas por **DISFRUVER, JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ** y **ANDREA ROSAS DÍAZ** referido en el artículo segundo de la Resolución No. 2094 del 28 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a **ALIMENTOS SPRESS S.A.S.**, identificada con NIT 830.023.946-2; **NAMASTÉ FOOD S.A.S.**, identificada con NIT 900.400.775-0; **STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.687.837; **COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S.**, identificada con NIT 900.135.976-8; **ANDREA ROSAS DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.099.355; **JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.748.523; **BEST COLOMBIAN FRUITS S.A.S.**, identificada con NIT 900.927.230 – 1; **NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.708.689; **INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.664.307-1; **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.410.421; y **GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.373.139, entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra no proceden recursos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **11 MAR 2020**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

COMUNICAR:

ALIMENTOS SPRESS S.A.S.

NIT 830.023.946 – 2

NAMASTÉ FOOD S.A.S.

NIT 900.400.775-0

STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ

C.C. 41.687.837

Apoderado

ALEXIS FARUTH PEREA SÁNCHEZ

C.C. 11.812.241

T.P. 146.643 del C.S.J.

Calle 33 No. 6 B – 24 Oficina 503

Bogotá D.C.

aperea@pereasanchez.com

INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

NIT 900.664.307-1

HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ

C.C. 11.410.421

GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

C.C. 1.022.373.139

Apoderado

CESAR HERNANDO PASTÁS VILLACRÉS

C.C. 16.448.819

T.P. 37.842 del C.S.J.

Calle 95 No. 14 – 45 Oficina 801

Bogotá D.C.

cesarpastas@hotmail.com

NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA

C.C. 1.054.708.689

BEST COLOMBIAN FRUITS S.A.S.

NIT 900.927.230 – 1

Apoderado

MARIO FERNANDO SÁNCHEZ FORERO

C.C. 79.290.996 de Bogotá

T. P. 46.488 del C.S.J.

Calle 26 A No. 13 – 97 Oficina 1406

Bogotá D.C.

asesorlegalgerencia@gmail.com

COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S.

NIT 900.135.976-8

ANDREA ROSAS DÍAZ

C.C. 53.099.355

JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ

C.C. 79.748.523

Apoderado

ANDRÉS JARAMILLO HOYOS

C.C. 7.562.626

T.P. 75.015 del C.S.J.

Calle 72 No. 6 – 30 Piso 12

Bogotá D.C.